

Por el señor Comandante militar de Marina de la provincia de la ciudad de Motril, á que corresponde esta capital y pueblos de su partido, se me ha comunicado cierta orden del escelentísimo señor Capitan General de este departamento de marina, cual comprende, entre otros, los párrafos siguientes. =

Siendo otro de los puntos cometidos á la jurisdiccion de marina la conservacion y fomento de los montes y arbolados, tan necesarios para la construccion naval y otros usos de suma necesidad, utilidad y provecho; habiendo sufrido este ramo el mayor trastorno y desorden con escandalosas talas, incendios y destrozos de esta especie que le conducen progresivamente á su total ruina y estincion, pondrán el mayor esmero los comandantes en la organizacion del antiguo sistema de este precioso objeto de agricultura, segun y en los términos que se hallaba antes del 7 de marzo de 1820, y conforme á lo que S. M. previno por su real orden de 13 de setiembre de 1814; y para esto dispondrán que las respectivas justicias reelijan á los guardas celadores que lo eran en aquella época, si no hubiesen desmerecido en su opinion, ó nombren otros en los términos prevenidos en la ordenanza de 1748. Que rea-

biliten á los fiscales celadores en el mismo sentido, remitiéndome por su conducto la opinion que cada uno de estos mereciere para mi determinacion sobre sus reposiciones en los destinos, ó propuesta enterna del nuevo que nombren para la electiva que me compete; haciendo entender á las mismas justicias subdelegados de montes, que restablecida, como lo está de hecho, la citada ordenanza de 31 de enero de 1748 lo están igualmente su adición de 9 de abril de 1754, el extracto de penas mandado observar por real órden de 6 de setiembre de 1786, la real instruccion del señor Mazarrado de 28 de agosto de 1801, que trata de los fondos de montes, establecimiento de arcas, remates de aprovechamientos, y cuenta y razon de los caudales: las reales órdenes de 24 de enero de 1800, y 9 de junio de 1792, que tratan sobre los montes de propios y arbitrios: la de 10 de abril de 1792, para que exijan las fianzas á los subdelegados sin el menor disimulo, y todas las demas que se comunicaron hasta la predicha fecha de 7 de marzo de 1820. Como quiera que ha sido el destrozo de los arbolados en los tres años anteriores que apenas existirá en los comunes de propios, valdíos, realengos y de arbitrios, memoria de lo que fueron

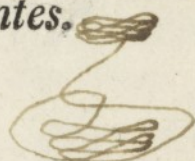
otro tiempo, con el fin de precaver del des-
trozo lo que aun reste para los usos de la ar-
mada, dispondrán los comandantes se sus-
penda toda clase de operaciones en los mo-
ntes, bajo la responsabilidad de las justicias
y ayuntamientos de los pueblos; remitien-
dome á la mayor brevedad los expedien-
tes que hayan motivado las cortas, ta-
pentes, entresacos, podas ó escamejos que se estu-
vieren ejecutando en la actualidad, como tam-
bien una noticia de las causas pendientes
sobre daños ú otros excesos, para determi-
nar sobre todo lo que crea de justicia. Y
teniéndose en un todo cumplimentada por
mi dicha superior orden á efecto de que
V. S. pueda igualmente cumplir por su par-
te los artículos insertos, se los traslado pa-
ra que dispongan recoger de los fiscales ce-
ladores y guardas de montes de su respec-
tivo término los títulos que aquellos tengan,
remitiéndomelos para á su seguida dar las
demas providencias debidas, quedando en-
tretanto en el encargo de la conservacion
de los montes, bajo su mas estrecha res-
ponsabilidad, como asi mismo que se me
dirijan todas las causas civiles y criminales
que penden en el juzgado de V. S., ya
por razon del fuero de las personas deman-
dadas, y ya por pertenecer á las materias
comprendidas en el art. 3 y siguientes del

título 6 de la real ordenanza de matrículas, y en el caso de no haberlas testimonio negativo de ello.”

Todo lo cual comunico á V. para que inmediatamente disponga de su debida observancia, y que haga entender al fiscal y guardas celadores que haya en ese pueblo, que dentro de tercero dia al de su intimacion presenten en esta subdelegacion, por la escribanía de don Antonio Fernandez Arias, que lo es de ella, sus respectivos títulos, bajo apercibimiento de que el que no lo cumpla le parará el perjuicio que haya lugar.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 21 de noviembre de 1823.

El Regente Corregidor,
Diego de Montes.



Sres. Justicias de 1 Lugar de Turis